

El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2015-00147-01

**Demandante:** Blanca Ligia Castro Correa

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y María Lucy Cadavid Campo

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: Sustitución pensional** Al tenor del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Rivera Marín (02-04-2012), tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca.

Adicional a lo dicho, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores a la muerte.

Para la Sala los anteriores medios de convicción valorados en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, llevan al convencimiento que entre el señor Luis Eduardo Rivera Marín y Blanca Ligia Castro Correa existió una relación de pareja a partir de 1976, como lo afirma la hermana del causante y lo corrobora el nacimiento de su primer hijo en 1978; misma que se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del señor Luis Eduardo, como lo expresaron de manera coincidente los testigos, quienes atendiendo la cercanía de la pareja, en razón al parentesco con el fallecido, les merece credibilidad a la Sala, en quienes no se advirtió la intención de favorecer a la actora, sino exponer lo que conocen.

Sin que controvierta tal hecho, el que la cohabitación se diera en dos lugares diferentes, Dosquebradas y Puerto Caldas; en la primera donde se asentó la crianza de los hijos comunes y el segundo donde se instaló el actor, al ubicar allí su establecimiento de comercio, fuente de ingresos; si en cuenta se tiene, la época, década del 70, donde la mujer estaba marginada en la toma de decisiones; como también la edad y el grado de instrucción de la actora y el señor Rivera Marín, 14 y sin escolaridad la primera y de 35 años y comerciante el segundo; lo que permiten develar una relación de poder del último para con la demandante, que se traduce en la subordinación y en tal sentido estableció un modo de vivir; que como lo explican los testigos en las dos partes mantenían. Refuerzan esta comunidad el haber obtenido sentencia favorable del incremento del 14% de su pensión por persona a cargo, que lo fue su compañera Blanca Ligia, lo que tuvo lugar en el año de 2007, aunado al estar como su beneficiaria en salud. Sin que se pueda marginar de este análisis, el que la entidad demandada, en sede administrativa, le hubiere reconocido a la demandante el derecho pensional, que ante la justicia se reclama, mediante la resolución GNR 019380 del 12-12-2012, lo que solo procede de acreditarse la condición de beneficiaria, como lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1).

En Pereira, a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Blanca Ligia Castro Correa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y **María Lucy Cadavid Ocampo.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Blanca Ligia Castro Correa**,** que se declare que María Lucy Cadavid Ocampo no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Luis Eduardo Rivera Marín por no haber convivido con este y que ella en calidad de compañera permanente por más de treinta y seis (36) años sí lo tiene; en consecuencia, pide que (i) se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prestación económica desde el 02-04-2012, incluyendo el retroactivo generado, los intereses moratorios, debidamente indexados y las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) al señor Rivera Marín le fue reconocida su pensión de vejez el 01-01-2005 mediante Resolución No.7559 y el día 02-04-2012 falleció; (ii) aquel inició proceso contra el ISS para el reconocimiento del incremento pensional del 14% por ser su compañera permanente, y el Juzgado Primero Laboral del Circuito lo otorgó dentro del proceso 2007-00490; (iii) con el señor Rivera Marín convivió treinta y seis (36) años hasta el momento de su deceso y tuvo tres (3) hijos hoy mayores de edad; (iv) razón por la cual, la señora Castro Correa, presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la que fue concedida mediante Resolución Nº019380 de 12-12-2012; (v) a pesar de ello, las mesadas pensionales no fueron pagadas ni su retroactivo, por lo que interpuso tutela y mediante fallo de 29-11-2013 se ordenó pagar la mesada pensional junto con el retroactivo; (vi) en virtud del incumplimiento de dicho fallo, se inició incidente de desacato donde el ISS mediante Resolución de 23-11-2013 le dio por reconocer como beneficiaria a la señora Castro Correa y negó la solicitud de María Lucy Cadavid Ocampo.

(vii) El 11-04-2014 se inicia otro incidente y con Resolución de 02-04-2014, el ISS dispone reingresar a nómina a la señora Castro Correa, pagar la mesada pensional sin el retroactivo porque existe otra posible beneficiaria; (viii) el 09-09-2014 se presentó petición ante Colpensiones con el fin de solicitar copia de los certificados de nómina con el objetivo de probar que las mesadas anteriores al mes de abril de 2014 no se han cancelado, sin que haya entregado los documentos.

**La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** admitió que el día 01-01-2005 le fue reconocida la pensión de vejez al señor Rivera Marín y este falleció el 02-04-2012; que la señora Castro Correa realizó solicitud de pensión de sobrevivientes, la que fue concedida el 12-12-2012 mediante Resolución 019380; asimismo que no le pagaron las mesadas pensionales ni el retroactivo en virtud de la reclamación de María Lucy Cadavid, la que fue negada mediante Resolución de 23-11-2013; que ordenó reingresar a nómina de pensionados a Castro Correa desde abril de 2014 y mediante Resolución de 02-04-2014 dispuso no pagar el retroactivo hasta que el conflicto se dirima en la justicia ordinaria laboral.

Adujo que no le consta el proceso de incremento pensional que inició Rivera Marín; la calidad de compañera permanente de Castro Correa; los tres (3) hijos; la convivencia por más de treinta y seis (36) años, la tutela que interpuso contra Colpensiones; el incumplimiento del fallo de tutela; los incidentes de desacato y los documentos requeridos de nómina ante Colpensiones; frente a las pretensiones manifestó que se atenía a lo probado y se oponía al reconocimiento de intereses por mora hasta que se defina a quién corresponde el derecho de las mesadas pensionales pendientes por pagar. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “obligación del sistema de seguridad social sin definir”, “compensación”, “exoneración de condena en costas por buena fe”, “improcedencia de los intereses de mora por el derecho sin definir” y “prescripción”.

**María Lucy Cadavid Ocampo** dejótranscurrir el término en silencio a pesar de estar debidamente notificada. Mediante auto de 10-09-2015 se dispuso que la falta de contestación de la demandada se tenía como indicio grave en su contra.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la señora Castro Correa no ostentaba la condición de compañera permanente del señor Marín Rivera para los últimos días de su existencia, en consecuencia negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión manifestó, que si bien se procrearon los tres (3) hijos para los años 1978, 1980 y 1981, que evidencian que entre el causante y la señora Castro Correa existió una relación de pareja de convivencia y cohabitación, no existió la perdurabilidad de esa convivencia por el lapso mínimo de cinco (5) años anteriores al deceso, según lo dedujo de los testimonios, al afirmar que vivieron entre Dosquebradas y Pereira, con separaciones temporales; sin que se comprenda porque si eran compañeros permanentes vivieran en zonas distantes; adicionalmente, que luego al salir el señor Marín Rivera de la clínica y suspender el tratamiento de manera voluntaria y regresar a su casa en Puerto Caldas, en el día era atendido por Luis Rafael Rojas y en la noche por la señora Castro Correa quien se trasladaba desde Dosquebradas; lo que no se entiende, como una persona que esta menguada en su salud permanezca sola, en sitio diferente al que habita la compañera, siendo solo atendido por la noche porque no podía dejar de lado el cuidado de la casa.

Declaraciones que también encontró contradictorias al decir que la señora Castro Correa fue la persona encargada de cuidar al señor Rivera Marín en los últimos días de existencia, pero no tomó las medidas necesarias para trasladarse a Puerto Caldas de manera permanente para poder asistirlo en su enfermedad y sólo se trasladó en la noche para cuidarlo.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante, quien manifestó que se probó que el señor Rivera Marín y la señora Castro Correa tenían dos (2) viviendas distintas, una en Dosquebradas y otra en Puerto Caldas, que junto con el señor Luis Rafael cuidaron al señor Rivera Marín en su periodo de convalecencia, pero no es cierto que haya sido en los últimos tres (3) o cuatro (4) días, pues los cuidados fueron desde septiembre de 2011 donde se trasnochaban en la clínica y fue la voluntad del causante ser llevado a Puerto Caldas para tener allí sus últimos días.

También se probó que la hospitalización se hacía en Pereira, respecto de la prevalencia del bien inmueble sobre el cuidado del causante, es relativo porque una persona que lo tiene como su única fuente de ingreso lo cuida máxime, cuando otra persona no podía hacerlo.

Agrega que los testigos fueron enfáticos en ratificar la convivencia de treinta y seis (36) años desde 1976 hasta el día de su muerte, asimismo que según la Corte Suprema de Justicia esta se puede alterar por casos de enfermedad o una situación personal, como el caso de la protección de los bienes en Dosquebradas y en Puerto Caldas.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

* 1. ¿Dejó causado el señor Luis Eduardo Rivera Marín, el derecho a la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios accedieran a ella?
  2. ¿La señora Castro Correa logró acreditar la calidad de compañera permanente del causante durante los 5 años anteriores al deceso de este?
  3. ¿La señora María Lucy Cadavid Ocampodemostró ser beneficiaria de la sustitución pensional del señor Rivera Marín?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**2.1. De la intervención ad excludendum**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Sea lo primero advertir, que la línea trazada por esta Corporación[[2]](#footnote-2), en relación con el conflicto generado entre varios beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es que una vez presentada la demanda por uno de ellos, el otro debe presentar sus propias pretensiones y no limitarse simplemente a contestar la demanda, para de esta manera facultar al juzgador a analizar su eventual derecho y reconocérselo, actividad que debe llevar a cabo a través de la figura de la intervención ad - excludendum.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

En el caso concreto, se observa que la señoraMaría Lucy Cadavid Ocampo, otorgó poder a apoderado judicial, quien en la oportunidad que tenía para presentar la solicitud de la intervención ad - excludendum en contra de la señora Blanca Ligia Castro Correa y de Colpensiones, se limitó a pedir se dispusiera nuevamente su notificación por un error que se advirtió en el acta de la notificación personal, a lo que no accedió la jueza de primer nivel en auto del 7-07-2015 (fl. 200 c.1); sin que se interpusiera recurso alguno, como tampoco allegó escrito de intervención ad excludendum; por lo que el 10-09-2015 la dio por no contestada y le impuso la sanción de tenerse como indicio grave (fl. 202 c.1). Tan solo se anexó a esta segunda instancia, remitido por la primera, escrito de contestación de la demanda, presentada el 18-12-2015, en consecuencia extemporánea.

Ahora en cuanto a las afirmaciones de hechos realiza en esta audiencia, no pueden tener incidencia en esta decisión, pues la oportunidad para formularlos feneció, sin perjuicio de que pueda acudir a la jurisdicción penal dada la gravedad de las manifestaciones que hace, que eventualmente podrían servirle para promover recurso de revisión de darse alguna de las causales previstas (artículo 31 Ley 712/01).

Así las cosas, al no formular, en la oportunidad que tenía para ello, pretensiones para sí, no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento respecto a su condición de beneficiaria del señor Luis Eduardo Rivera Marín; por lo que solo se analizará lo pertinente con la señora Blanca Ligia Castro Correa, de haber dejado este causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, como pasa a explicarse.

**2.2 Pensión de sobrevivientes**

**2.2.1 Fundamento Jurídico**

Al tenor del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Rivera Marín (02-04-2012), tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca.

Adicional a lo dicho, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, debe probar una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores a la muerte.

**2.2.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto se encuentra probado que (i) el deceso del señor Luis Eduardo Rivera Marín ocurrió el 02 de abril de 2012, según se colige del Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría 5 de Pereira, (fl.15); (ii) entre el causante y la demandante se procrearon tres (3) hijos Luis Alberto, Claudia Milena y Bibiana Rivera Castro (fls.34 a 37); (iii) mediante Resolución N°007559 de 2005, el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Risaralda, le reconoció al señor Rivera Marín la pensión por vejez (fl.80); por lo que se advierte que efectivamente, dejó el derecho causado.

Determinado lo anterior y como quiera que dentro del presente asunto se anuncia como beneficiaria la señora Blanca Ligia Castro Correa por ostentar la calidad de compañera permanente del fallecido, se procederá a verificar si logró acreditar dicha condición.

Para el efecto, la interesada solicitó el testimonio de las siguientes personas:

**- María Fidelina Rivera Marín.** Hermana del causante. Manifestó que el señor Luis Eduardo Rivera Marín era pensionado por el ISS; que vivió con Blanca Ligia por más de 36 años, desde que esta tenía 14 años, hasta que falleció el 02-04-2012 y de esa unión nacieron tres hijos; que Blanca Ligia dependía económicamente de su hermano, al no tener empleo al haber perdido su mano izquierda. Igualmente que estuvo casado hace muchos años, cuando estaba ella pequeña, unión en la que tuvo dos hijos, pero ella falleció.

Agregó, que tenían dos (2) casas, la una en Puerto Caldas y la otra en la Aurora, en ambas partes se mantenían; pero para el momento del deceso estaban en Puerto Caldas, en donde vivía también la hija Patricia; en la Aurora los otros tres (3) hijos.

También afirmó que a Luis Eduardo le dio cáncer en septiembre de 2011 y la mayor parte estuvo en la clínica, hospitalizado tres (3) veces, y falleció el 02-04-2012; en sus últimos días los que estuvieron más presentes en la clínica del ISS fueron Blanca Ligia, que trasnochaba y Luis Rafael estaba en el día.

**- Luis Rafael Rojas.** Esposo de María Fidelina. Dijo haber conocido a Luis Eduardo Rivera Marín y a la señora Castro Correa desde el año 1980, como compañeros, porque desde ese año visitaba a Fidelina, con la que se casó en 1981. De la unión Rivera Marín y Castro Correa nacieron tres hijos. Que Rivera Marín era pensionado desde el año 2006 y en el año 2008 hizo la gestión para que Blanca Ligia recibiera el incremento de la pensión del 14%.

Así mismo, que Luis Eduardo era un hombre de negocios, tenía una distribuidora de salchichón, pollos y huevos, que funcionaba en la casa de Puerto Caldas, razón por la cual mantenía allí, pero también en la casa en Dosquebradas; por ello se ausentaba uno o dos días; él vivía por eso en dos partes; aunque al momento del fallecimiento ya no tenía la distribuidora, pues acabó con ella en agosto de 2011 debido a la enfermedad, pero permanecía en ambas partes para no dejar la casa de Puerto Caldas porque tenía muchas cosas de valor. El señor Luis Eduardo murió en Puerto Caldas donde estuvo los últimos días y en la Aurora vivía Blanca Ligia por ratos porque viajaba a Puerto Caldas a ver a Luis Eduardo, quien se apegó mucho a la casa de Puerto Caldas; también Blanca quien cuidaba la casa de la Aurora, porque el hijo trabajaba todo el tiempo.

Añadió, que Rivera Marín se enfermó de cáncer en septiembre de 2011 y estuvo hospitalizado muchas veces en la clínica cardiovascular del centro, por ocho o quinces días, lo mandaban a la casa y volvía otra vez porque en la clínica solo le daban calmantes; razón por la cual junto con Blanca Ligia, que es inválida, y no podía prestarle mucha ayuda, estuvo pendiente de él; el resto de familia iba y lo visitaban por costumbre.

Por su parte, la señora **Blanca Ligia Castro Correa,** en interrogatorio de parte, declaró que la relación que sostuvo con Luis Eduardo inició desde el 10-02-1976, que vivían en la Aurora en Dosquebradas, pero también tenían una casa en Cartago y mantenían de un lado para otro, pero siempre estuvieron unidos. Que Luis Eduardo falleció en la casa de Puerto Caldas, donde llevaba tres (3) días, luego de haber salido del seguro social. Finalmente dio cuenta que el señor Luis Eduardo estuvo casado con Flor Alba Jaramillo por lo católico, quien murió hace 18 años.

De otro lado, se allegaron los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja (fls 34 al 36 c.1), nacido el mayor en abril de 1978, los dos siguientes en 1983 y 1984, registrado el último en 1999; de la señor Blanca Ligia que menciona que nació en 1962 (fl.14); el de Luis Eduardo, junto con el de defunción, informa que nació el 17-05-41 (fls. 101 y 102); la resolución emitida el 15-12-2005, notificada en el 2006 (fls. 80 y 81 c.1) donde se le reconoce la pensión al señor Luis Eduardo; la sentencia proferida el 28-09-2007 mediante la cual se le otorga el incremento pensional del 14% de su pensión por tener a cargo su compañera Blanca Ligia (fls. 76 al 83 c.2); el carnet de salud (fl. 79 c.1) donde aparece afiliada como beneficiaria el 01-08-2008 la señora Blanca Ligia Castro Correa.

Para la Sala los anteriores medios de convicción valorados en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, llevan al convencimiento que entre el señor Luis Eduardo Rivera Marín y Blanca Ligia Castro Correa existió una relación de pareja a partir de 1976, como lo afirma la hermana del causante y lo corrobora el nacimiento de su primer hijo en 1978; misma que se mantuvo vigente hasta el fallecimiento del señor Luis Eduardo, como lo expresaron de manera coincidente los testigos, quienes atendiendo la cercanía de la pareja, en razón al parentesco con el fallecido, les merece credibilidad a la Sala, en quienes no se advirtió la intención de favorecer a la actora, sino exponer lo que conocen.

Sin que controvierta tal hecho, el que la cohabitación se diera en dos lugares diferentes, Dosquebradas y Puerto Caldas; en la primera donde se asentó la crianza de los hijos comunes y el segundo donde se instaló el actor, al ubicar allí su establecimiento de comercio, fuente de ingresos; si en cuenta se tiene, la época, década del 70, donde la mujer estaba marginada en la toma de decisiones; como también la edad y el grado de instrucción de la actora y el señor Rivera Marín, 14 y sin escolaridad la primera y de 35 años y comerciante el segundo; lo que permiten develar una relación de poder del último para con la demandante, que se traduce en la subordinación y en tal sentido estableció un modo de vivir; que como lo explican los testigos en las dos partes mantenían. Refuerzan esta comunidad el haber obtenido sentencia favorable del incremento del 14% de su pensión por persona a cargo, que lo fue su compañera Blanca Ligia, lo que tuvo lugar en el año de 2007, aunado al estar como su beneficiaria en salud para 2008. Sin que se pueda marginar de este análisis, el que la entidad demandada, en sede administrativa, le hubiere reconocido a la demandante el derecho pensional, que ante la justicia se reclama, mediante la resolución GNR 019380 del 12-12-2012, lo que solo procede de acreditarse la condición de beneficiaria, como lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad[[3]](#footnote-3).

Vocación de convivencia y vida común que de igual modo se exteriorizó en el último año de vida del señor Luis Eduardo Rivera Marín, pues mientras estaba en la clínica era atendido por la señora Blanca Ligia y su cuñado Luis Rafael, quienes se turnaban, en la mañana lo hacía este y en la noche aquella. Sin que la decisión del señor Rivera Marín de pasar sus últimos días en Puerto Caldas sea prueba del rompimiento de la relación y convivencia de la pareja, si se repara en su motivación, que era el cuidar sus pertenencias, como lo mencionó el declarante, lo que es verosímil atendiendo la edad del señor Rivera Marín al fallecer - 70 años-, momento en que se aumentan los apegos con las cosas que rodean el diario vivir y que dan seguridad y poder, a quien por la edad y enfermedad se siente que lo pierde.

En suma, el causante tuvo un vínculo intrínseco con la casa de Puerto Caldas por ser el lugar donde tuvo su negocio comercial, que finalmente dejó debido a su enfermedad, y por tener objetos de valor, como él lo decía, que no le permitieron desligarse completamente del lugar, que fue en últimas el que le brindó su sustento diario y el de su misma familia, pero ello nunca significó dejar su relación de pareja con su compañera Blanca Ligia, como se infiere de los dichos de los mismos testigos, es más, lo que refleja es una ausencia física del hogar, pero solo en los últimos días de vida, impuesta por cuestiones de salud, teniendo en cuenta que el resto del tiempo primó el traslado permanente entre los dos lugares de cohabitación, sin implicar una separación de hecho de la pareja.

Contrario a lo dicho por la Jueza de primera instancia no existió vacío en la convivencia de pareja, además debe tenerse en cuenta que debido a sus condiciones de salud permaneció la mayoría de las veces hospitalizado sin que esto implicara la inexistencia de convivencia.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), ha indicado que la convivencia, trasciende el mero hecho de vivir en el mismo espacio físico, pues lo que realmente importa es determinar si entre la pareja existe el deseo de conformar una familia y en esa misma calidad afrontar las situaciones afables de la vida y soportar las dificultades que se presenten, sin importar que por razones de trabajo, de estudio u otra cualquiera que justifique la distancia, se vean obligados a estar separados físicamente.

En ese orden de ideas, no resulta relevante para verificar si en realidad satisfizo o no los 5 años de convivencia con el causante, anteriores a su fallecimiento, el que la señora Blanca Ligia no se hubiere trasladado de manera permanente a Puerto Caldas debido al estado de salud de Luis Eduardo, pues este permaneció la mayor parte del tiempo hospitalizado, estando con él en Puerto Caldas, cuando este murió como lo dijo la señora María Fidelina.

Bien. Ha de entenderse que en ningún momento se presentó una separación de hecho, una interrupción de la vida marital, sino que siempre perduró entre los compañeros el ánimo de seguir juntos, de ayudarse, de conformar una familia y darlo a conocer así ante la sociedad. Tampoco se demostró que en ese mismo tiempo hubiera tenido una convivencia simultánea con persona alguna.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que la demandante sí cumplió con la carga de probar que efectivamente es beneficiaria de la sustitución pensional que reclama, y, en ese orden de ideas, deberá revocarse la decisión de primer grado y, en su lugar, la misma deberá serle reconocida a partir del 02 de abril de 2012, sin que sea necesario su inclusión en nómina por ya estarlo, como a continuación se explica.

Mediante Resolución GNR 019380 del 12 de diciembre de 2012, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, la que por no haber sido cancelada así como tampoco el retroactivo, dio lugar a que la demandante incoara acción de tutela que fue decidida el 29/11/2013 y en la que se ordenó a la accionada realizar esos pagos, lo que dio lugar a reingresarla en la nómina de pensionados mediante la Resolución GNR 117821 de 02 de abril de 2014, pero sin pagar el retroactivo, por la posible existencia de otra beneficiaria.

Lo anterior, muy pesar de haberse negado el reconocimiento de la pensión mediante la Resolución GNR 316412 del 23/11/2013 con el asentimiento de la actora, en razón de la reclamación administrativa que realizó la señora María Lucy Cadavid Ocampo.

De otro lado, no sobra aclarar, que si bien la actora y la señora María Fidelina dieron cuenta de un vínculo matrimonial del señor Rivera Martínez con la señora Floralba Jaramillo León, igualmente manifestó la primera que esta había fallecido hace 18 años, lo que corrobora la segunda, al decir que murió hace mucho tiempo; de lo que se puede inferir que aquella falleció antes que el esposo y por ende, no alcanzó a tener la condición de beneficiaria, aunado a que no obra en el registro civil de nacimiento del causante nota marginal que acredite tal hecho; a pesar de esto, debe advertirse que esta sentencia no le será oponible a ella.

Para determinar el monto de la prestación, se tendrá en cuenta el valor de la mesada pensional que en vida recibía el causante, esto es, el SMLMV. Así mismo, se reconocerá teniendo en cuenta 13 mesadas anuales, debido a la cuantía de la prestación y la fecha de causación del derecho, luego del 31-07-2011 (acto legislativo 01 de 2005).

En cuando al retroactivo pensional debe partirse de lo solicitado en la demanda, que se limitó al lapso del 02-04-2012 y el mes de marzo de 2014, que asciende a $15’155.832, conforme al acta que se anexa a esta decisión y el que hay lugar a reconocer, sobre el que opera los descuentos que por ley deba efectuar por aportes a salud; sin que haya lugar a declarar probada la excepción de compensación (sic) formulada por la parte demandada, al sustentarla en el pago de las mesadas pensionales de los meses de abril del 2014 a noviembre de 2015, sobre los que no versó la pretensión; máxime que fueron los únicos de los que se probó su pago.

Mesadas que no quedan cobijadas por el fenómeno de la prescripción, habida cuenta que la exigibilidad del derecho, conforme se explicó líneas atrás, data del 02 de abril de 2012, sin que a la presentación de la demanda, lo cual tuvo lugar el 30 de enero de 2015, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 38, hubiesen transcurrido los tres (3) años que otorga la ley. Por lo mismo se declarará no probada esta excepción.

**2.3. Intereses moratorios**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos (2) meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada con la totalidad de la documentación respectiva, el día 25 de mayo de 2012, conforme fue relatado en la parte considerativa de la Resolución N° GNR 019380 de 12 de diciembre de 2012 (fls.16 a 17), que la entidad contaba hasta el 25 de julio de ese mismo año, para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello solo ocurrió hasta enero de 2013, por lo que se entenderá que es el primer día de ese mes; de tal manera que los intereses deben correr a partir del 25 de julio de 2012 y hasta el 31-12-2012 dado que se dispuso su pago en esos términos; no obstante, ello no se reconocerá así por esta Sala, al solicitarse en la pretensión Nº5 a partir de la ejecutoria de la sentencia, y hasta la fecha en que se haga el pago, sin que se pueda fallar ultra y extrapetita en esta instancia.

Por lo dicho, se reconocerán los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta que se efectúe el pago de las mesadas atrasadas; por lo mismo no está llamada a prosperar la excepción formulada sobre este aspecto.

**CONCLUSIÓN**

Conforme a lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en consecuencia declarar que la señora Blanca Ligia Castro Correa es beneficiaria de la sustitución de la pensión causada por el fallecimiento del pensionado señor Luis Eduardo Rivera Marín, y, en consecuencia, reconocerle la prestación a partir del 02 de abril de 2012, a razón de 13 mesadas; así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme se explicó en precedencia, junto con el retroactivo pensional.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, toda vez que a pesar de atenerse a las resultas de este proceso, al referirse a los hechos, especialmente al de convivencia y carácter de beneficiaria de la demandante, expresó no constarle, cuando en sede administrativa ya se le había reconocido esta condición al otorgarse la pensión de sobreviviente, por ende, no es de recibo lo solicitado en la contestación en lo referente a la exclusión de la condena en costas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Blanca Ligia Castro Correa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y María Lucy Cadavid Ocampo,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar:

***Primero. DECLARAR*** *no probadas las excepciones denominadas “obligación del sistema de seguridad social sin definir”, “compensación”, “exoneración de condena en costas por buena fe”, “improcedencia de los intereses de mora por el derecho sin definir” y “prescripción”.*

***Segundo. DECLARAR*** *que la señora* ***Blanca Ligia Castro Correa*** *es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el deceso del señor Luis Eduardo Rivera Marín, por haber acreditado la condición de compañera permanente, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.*

***Tercero. CONDENAR*** *como consecuencia de la anterior declaración, a la* ***Administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES*** *a reconocer a la señora* ***Blanca Ligia Castro Correa****, la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañero permanente Luis Eduardo Rivera Marín a partir del 02 de abril de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas anuales, conforme lo había sido a través de la Resolución GNR 019380 del 12 de diciembre de 2012, sin que haya necesidad de ordenar el ingreso a nómina de pensionados por ya estarlo, conforme lo decidido a través de la Resolución N° GNR 117821 de 2014.*

***Cuarto. CONDENAR*** *a la* ***Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES****- a reconocer a la señora* ***Blanca Ligia Castro Correa*** *por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de abril de 2012 y el 30 de marzo de 2014, la suma de $15’155.832, previo los descuentos que por ley deba efectuar por aportes a salud.*

***Quinto. CONDENAR*** *a la* ***Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES****- a reconocer a la señora* ***Blanca Ligia Castro Correa*** *los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.*

**SEGUNDO.** Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMUDEZ GIRALDO**

Secretario Ad-hoc

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral SL667-2013, RAD. 38619 DEL 25-09-2013, MP Rigoberto Echeverry [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2009-01456 de 17 de marzo de 2012

   M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2014-00040 de 12 de junio de 2015.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad. 2015-00087 de 23 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral SL667-2013, RAD. 38619 DEL 25-09-2013, MP Rigoberto Echeverry [↑](#footnote-ref-3)
4. Radicación N° 51834 del 11 de noviembre de 2015. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. [↑](#footnote-ref-4)